

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/03/2021

ESTADO No. 053

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301320160037001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ALBERTO PEREZ BARONA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	28/07/2021		
76001333301520190007200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDILBERTO CORDOBA OSORIO Y OTROS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia de pruebas para el 12 de agosto de 2021, 8:30AM.	02/08/2021		
76001333301520210015300	ACCIONES DE TUTELA	JHON FREYDER DIAZ GUEVARA	INPEC	Auto avoca conocimiento de tutela OBS. Se notifica tutela a las partes.	02/08/2021		

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/03/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 190

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.:	760013333013-2016 00370 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Alberto Pérez Barona y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y otros

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al numeral 2º del auto interlocutorio No. 122 del 11 de mayo del año en curso, que declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* con relación a la señora Flabia Andrea Bocanegra Barona, quien se anunció en la demanda como prima del fallecido Jarvison Pérez Barona y quedó excluida como demandante, ha pasado al despacho el presente asunto.

I.- Fundamentos del recurso

Reconoce el demandante en su recurso que no está acreditado el parentesco de la señora Flabia Andrea Bocanegra Barona con la víctima principal, pero indica que el despacho omitió la garantía constitucional que le asiste a la precitada señora, de acceder a la administración de justicia en el caso de ciernes, ora como tercera afectada o damnificada, lo cual se demostrará con las pruebas que se recauden en el plenario.

Manifiesta igualmente que el Consejo de Estado en relación con la legitimación en la causa material, ha dicho que dicha connotación no se deriva únicamente por los lazos consanguíneos, sino que también surge de la relación afectiva y señala que es indiscutible que el ser humano, en cuanto a ser social y familiar, puede crear lazos afectivos propios de la familiaridad aun cuando la consanguinidad no esté acreditada.

La parte demandada frente al recurso de reposición guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

El fundamento del despacho para declarar probada la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por activa* básicamente fue que no se acreditó el vínculo o relación familiar entre la señora Flabia Andrea Bocanegra Barona y la víctima, señor Jarvison Pérez Barona.

Revisada nuevamente la demanda se aprecia que la señora Bocanegra Barona acudió al presente medio de control en calidad, no de tercera damnificada o afectada, sino que lo hizo en calidad de prima de la víctima, pues así clara y expresamente se deduce del acápite *“Designación de las partes y de sus apoderados o representantes”* y se reafirma dicha calidad en las pretensiones, pues se demanda para ella una indemnización por perjuicios morales.

Considera el despacho que no debe olvidarse que el artículo 256 del Código General del Proceso establece que *“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse con otra prueba”*, tratándose del estado civil de las personas, este sólo puede demostrarse con un documento *ad substantiam actus*, es decir, con los correspondientes registro civiles de nacimiento y en caso que se tratare de actos configurados antes del año 1939, con los registros eclesiásticos del caso.

A criterio de este operador judicial, desde el inicio del control judicial de la demanda, la calidad de las partes debe estar debida y plenamente demostrada e igualmente fijada o determinada, para que de esa manera pueda el extremo pasivo plantear su defensa, pues aquél no puede verse sorprendido en el curso del proceso cambiando la calidad con la que la persona comparece al proceso.

Si la intención del demandante era que la señora Flabia Andrea Bocanegra Barona actuara en calidad de tercero o damnificada, así debió quedar planteado desde el

poder y obviamente en el libelo y en últimas, una vez alegadas las excepciones previas por los demandados, bien pudo reformar la demanda en tal sentido y en últimas, una vez surtido el traslado de aquéllas, tuvo la oportunidad de aportar los documentos echados de menos para demostrar la calidad de prima de la señora Bocanegra Barona, pues no puede olvidarse que una de las finalidades de las excepciones previas o dilatorias, es sanear el procedimiento, lo cual omitió hacer el demandante en esta oportunidad.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a revocar el auto atacado y por ende se mantendrá en su integridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: No reponer el numeral 2º del auto interlocutorio No. 122 del 11 de mayo del año en curso, que declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* frente a la señora Flabia Andrea Bocanegra Barona, atendiendo los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo: En firme el presente auto, dese cumplimiento al numeral 4º del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

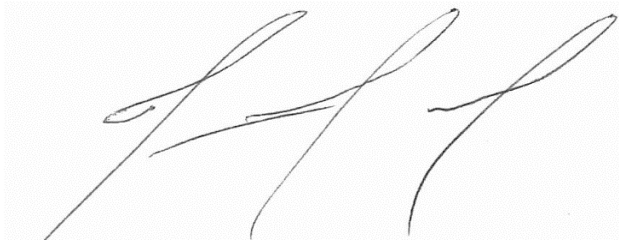
El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que para mañana en las horas de la mañana tiene programada capacitación de la Ley 2080 de 2021, fecha y hora que coincide con la programada para la audiencia de pruebas. Sírvasse proveer.

Cali, 2 de agosto de julio de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 284

Proceso No.: 760013333015-2019-00072-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edilberto Córdoba Osorio y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el suscrito juez debe conectarse a un curso virtual relacionado con la reforma al CPACA (Ley 2080 de 2021), programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para el día de mañana martes 3 de agosto del año en curso durante toda la jornada de la mañana, cuya conexión es obligatoria, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día de mañana a las 8 y 30 a m.

En este orden de ideas, lo procedente es reprogramar la audiencia señalada para la recepción de las pruebas, tal como se ordenó en audiencia inicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

Resuelve:

Señalar nuevamente la hora de las 8 y 30 A.M. del día 12 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas ordenada en audiencia celebrada el 9 de junio de 2021.

Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de red. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.